



## Anteproyecto de Ley de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Cantabria.

Vista la petición de informe del Secretario General de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, el anteproyecto de ley referido en el encabezamiento, la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria, y demás normativa de aplicación se emite el presente informe realizando las siguientes **OBSERVACIONES**

**Previa.-** El presente informe se emite por parte del Servicio de Patrimonio Cultural de conformidad con lo previsto en el artículo 51.bis.1 de la Ley de Cantabria 5/2018, de 22 de noviembre, de Régimen Jurídico del Gobierno, de la Administración y del Sector Público Institucional de la Comunidad Autónoma de Cantabria, limitándose al ámbito de las funciones que dicha unidad administrativa tiene encomendadas de acuerdo con el punto 8.0.1 del artículo octavo del Decreto 70/2020, de 22 de octubre, por el que se establece la Estructura Orgánica y se modifica la Relación de Puestos de Trabajo de personal funcionario de la Consejería de Universidades, Igualdad, Cultura y Deporte, sin perjuicio de otros informes que pudieran resultar preceptivos.

**Primera.-** En cuanto al contenido del anteproyecto remitido se realizan las siguientes observaciones de carácter sustantivo:

- a) Artículo 3. En la letra c) del apartado 2 es preciso introducir una referencia al principio de conservación en consonancia con los fines de la Administración competente en materia de Patrimonio Cultural y el deber de conservación de propietarios, titulares de derechos reales y poseedores de bienes integrantes del Patrimonio Cultural previsto en la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural de Cantabria (en adelante LPCC), por lo que se sugiere que el inciso "e impulsando su recuperación y rehabilitación de acuerdo con su normativa específica" quede redactado de la siguiente manera "e impulsando su conservación, recuperación y rehabilitación de acuerdo con su normativa específica".
- b) Artículo 36. En la letra c) del apartado 4, se hace referencia a la protección de los "patrimonios arquitectónicos y arqueológicos". En realidad, los bienes culturales pueden ser declarados por reunir interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, científico y técnico, según el artículo 3 de la LPCC. Es decir, el precepto comentado del anteproyecto recoge solo de manera parcial la protección de bienes por razón de valores culturales. Por ello, se considera conveniente sustituir la expresión "patrimonios arquitectónicos y arqueológicos" por la expresión "patrimonio cultural", de carácter omnicompreensivo para la protección de valores culturales contemplados en la LPCC.

Así mismo, art. 36.4.d) se propone la sustitución de la referencia a los Ayuntamientos por una referencia general a las Administraciones Públicas, dado que, en lo que se refiere a la protección del Patrimonio Cultural de Cantabria, la Administración autonómica también puede tener competencia para ordenar la ejecución de obras de conservación (facultada por el artículo 39 LPCC). La modificación propuesta favorece, así mismo, la coherencia con lo previsto en el apartado 4 (en realidad 5) del mismo artículo. Por lo anterior, se propone incluir entre los motivos que dan lugar a la orden de ejecución de obra el cultural, además de los ya previstos de interés turístico o estético.

El artículo 36 contiene la errata de indicar con el número 4 dos apartados. Así, donde pone 4. Los Ayuntamientos y, en su caso, los demás órganos competentes... es en realidad el apartado 5, lo que hace necesario la reenumeración de los apartados siguientes.

- c) Artículo 57. Se considera procedente revisar la redacción del apartado 1. Es necesario que se tenga en cuenta en su redacción que en materia de Patrimonio Cultural los Bienes de Interés Cultural y

Firma 1: 31/03/2021 - **María Fernández Díez**  
TECNICA SUPERIOR-S.G. DE UNIVERSIDADES, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTE

Firma 2: 31/03/2021 - **Lucía Ceballos Martín**  
JEFA DE SERVICIO DE PATRIMONIO CULTURAL-D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL Y MEMORIA HI...

Firma 3: 31/03/2021 - **Pedro Osaba González**  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL-D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL Y MEMORIA...

CSV:





INFORME

Página 2 de 2

Local (o Catalogados) deben tener declarado un entorno de protección para permitir su adecuada percepción y comprensión y cuya alteración puede afectar a dicha contemplación o a los valores del bien inmueble declarado de Interés Cultural o Local. Es decir, el eje central en materia de protección de Patrimonio Cultural es el bien declarado, al que se le asocia un entorno con los fines indicados. Si el precepto maneja un concepto de entorno entendido como entorno de protección de bien cultural protegido por la normativa sectorial, debe tener presente la relación comentada. Si se está manejando un concepto más amplio, así mismo cabe advertir que debería deslindarse del concepto de entorno previsto en la LPCC y regularse de manera separada.

En el apartado 2, se sugiere sustituir el inciso "hayan sido o no catalogados de acuerdo con otra legislación sectorial de protección" por "hayan sido o no protegidos de acuerdo con otras legislaciones sectoriales de aplicación". El motivo es de carácter terminológico: la palabra "catálogo" tanto hace referencia a bienes incluidos dentro de los catálogos municipales como a los Bienes de Interés Local que nuestra LPCC también denomina "catalogados", y deja fuera a los Bienes de Interés Cultural y los Bienes Inventariados. Con la redacción propuesta se evitan posibles dificultades en la interpretación de la norma.

- d) Artículo 68. En la letra g) es preciso completar el precepto para incluir el catálogo de elementos arqueológicos y etnográficos (artículo 94 LPCC), además de los arquitectónicos o naturales ya previstos.

**Segunda.** - Se han detectado las siguientes erratas formales:

- a) En la letra c) del apartado 2 del artículo 12 donde pone "cinco día" debe poner "cinco días".  
b) En el apartado 3 del artículo 115, donde pone "volumeno" debe poner "volumen o". Se debe eliminar la coma del final del párrafo.  
c) En el apartado 4 del artículo 232 donde pone "ampoco" debe poner "Tampoco".  
d) En el apartado 2 del artículo 271, donde pone "deuna" debe poner "de una".

Es todo cuanto se informa salvo superior criterio mejor fundado en Derecho.

LA TÉCNICO JURÍDICO DEL SERVICIO DE PATRIMONIO CULTURAL

María Fernández Díez

(documento firmado electrónicamente)

LA JEFE DEL SERVICIO DE PATRIMONIO CULTURAL

Lucía Ceballos Martín

(documento firmado electrónicamente)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL

Pedro Osaba González

(documento firmado electrónicamente)

Firma 1: 31/03/2021 - María Fernández Díez  
TECNICA SUPERIOR-S.G. DE UNIVERSIDADES, IGUALDAD, CULTURA Y DEPORTE

Firma 2: 31/03/2021 - Lucía Ceballos Martín  
JEFA DE SERVICIO DE PATRIMONIO CULTURAL-D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL Y MEMORIA HI...

Firma 3: 31/03/2021 - Pedro Osaba González  
SUBDIRECTOR GENERAL DE PATRIMONIO CULTURAL-D.G. DE PATRIMONIO CULTURAL Y MEMORIA...

CSV:

